



ORDEN APA/XXX/2022, de XX de xxxxxxxx, por la que se establece un plan de gestión para la pesca de la langosta «*Palinurus spp.*» en las aguas exteriores adyacentes a las Illes Balears

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene entre sus objetivos garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

El Reglamento (UE) 1967/2006, de 21 de diciembre, del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94, regula las características técnicas con que deben utilizarse determinados artes de pesca en el Mediterráneo y las condiciones en que pueden desarrollarse estas pesquerías.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos. Así, en el Capítulo II de su Título señala que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer medidas de regulación directa, entre otras la limitación del número de buques, la limitación del tiempo de actividad pesquera, las características técnicas y las condiciones de empleo de los artes de pesca, las tallas mínimas por zonas o las vedas.

Por otra parte, el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, entre otros aspectos, regula las características técnicas de los artes menores de enmalle, entre las que se encuentra el trasmallo. En este sentido, el punto 5 de su artículo 5 establece una excepción a los buques que realicen la pesca de la langosta con trasmallo en las aguas exteriores próximas a las Illes Balears, mientras que la Disposición final séptima faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para su desarrollo y aplicación. Además, el Real Decreto 1102/2021, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo, establecía en su Disposición adicional única que antes del 31 de diciembre de 2022 el Ministerio de Agricultura, Pesca y



Alimentación revisaría y actualizaría las disposiciones vigentes para adecuar la totalidad de la regulación de la pesca de la langosta en las aguas adyacentes a las Illes Balears. Finalmente, en este sentido, no podemos olvidar el marco competencial existente, donde la Comunidad Autónoma de Baleares tiene la competencia en aguas interiores y marisqueo, esta última desarrollada por el Decreto 31/2021, de 31 de mayo, por el cual se regula el marisqueo profesional y recreativo en las Illes Balears, en el que se encuadra la pesca de la langosta con artes de marisqueo como las nasas.

Así, la pesca de la langosta, tanto la común o roja «*Palinurus elephas*» como la blanca «*Palinurus mauritanicus*», se encuentra regulada en aguas exteriores próximas a las Illes Balears, mediante la Orden de 30 de mayo de 2001. Las disposiciones establecidas por esta norma, en particular la veda de 7 meses, han permitido una adecuada gestión de la pesquería dedicada a dichas especies en las Islas Baleares durante todo este tiempo.

No obstante lo anterior, en base a los resultados obtenidos en las últimas investigaciones científicas llevadas a cabo por el Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía (CN IEO-CSIC) a través del Centro Oceanográfico de Baleares, en los proyectos LANBAL (2010 –2013) y MENLAN (2016-2017), junto con los resultados preliminares del proyecto TRASMAR (2020-2022) del IMEDEA-CSIC, procede introducir una serie de medidas técnicas a fin de mejorar la sostenibilidad de la pesca de langosta, en particular por la que se refiere al horario de pesca, periodo de calamento de las redes, materiales de las mismas y longitudes máximas de dichos artes, así como determinadas disposiciones que permitan su coordinación con la regulación de esta pesquería por parte de la Comunidad Autónoma de Baleares en base a su competencia en aguas interiores y marisqueo.

Por todo ello, teniendo en cuenta la importancia socioeconómica de la pesquería, se hace preciso proceder a actualizar la normativa que regula su pesca tras su vigencia superior de más de 20 años, al objeto de continuar con su gestión sostenible en los próximos años.

En la elaboración de esta norma se ha consultado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como al sector pesquero afectado y al Instituto Español de Oceanografía.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las



necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con el resto de la regulación existente en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones adquiridas por el Reino de España ad extra. Por lo demás, la norma respeta los principios de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y de transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en los apartados a) y b) del artículo 1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles que faenan en las aguas exteriores adyacentes a las Illes Balears, que comprenden la plataforma marítima tanto en aguas jurisdiccionales españolas como en alta mar, hasta las 24 millas desde las líneas de base rectas en la costa del archipiélago.

Artículo 2. Períodos de veda y fondos mínimos permitidos.

1. La pesca de la langosta común o roja «*Palinurus elephas*» tan sólo podrá practicarse entre los días 1 de abril y 31 de agosto de cada año, ambos inclusive, sin limitaciones de fondo.
2. La pesca de la langosta blanca «*Palinurus mauritanicus*» sólo podrá realizarse entre los días 1 de junio y 30 de noviembre de cada año, ambos inclusive, pero únicamente en fondos superiores a 200 metros.
3. Entre los días 1 de noviembre y 31 de marzo de cada año, ambos inclusive, queda prohibido el calamento de artes fijos de red de enmalle en fondos superiores a 60 metros. Entre los días 1 de septiembre y 31 de octubre de cada año, ambos inclusive, esta prohibición será aplicable a los fondos comprendidos entre los 60 y los 200 metros.

Artículo 3. Tallas mínimas y prohibición de captura de hembras ovadas.

Además del respeto del cumplimiento de la talla mínima de 90 mm de longitud del caparazón establecida en el Anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio, en el ámbito geográfico de aplicación de la presente Orden, descrito en el artículo 1, se prohíbe retener a bordo, transbordar o desembarcar, cualquier ejemplar de langosta "*Palinurus spp.*" de talla inferior a 240 mm. En ambos casos las mediciones se llevarán a



cabo siguiendo las indicaciones establecidas en el Anexo IV del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio.

Asimismo, queda prohibida la captura, retención a bordo y comercialización de hembras ovadas de este crustáceo, en cualquier época y sea cual fuere su tamaño.

Artículo 4. Prohibición de retener a bordo ejemplares no autorizados.

Todo ejemplar de langosta que, de forma accidental, sea capturado sin cumplir las prescripciones de la presente Orden habrá de ser devuelto inmediatamente a la mar, minimizando el tiempo de retención a bordo y en el punto más cerca posible al lugar de captura.

Artículo 5. Artes y aparejos autorizados.

La pesca dirigida a la langosta, dentro del ámbito de aplicación de esta norma, sólo podrá realizarse con trasmallos, tal como se definen en el artículo 30 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

No obstante lo anterior, se permite la captura accesoria y ocasional de langosta con otros artes y aparejos entre los permitidos para las artes menores en el Mediterráneo en el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, siempre de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la presente norma.

Artículo 6. Posibilidad de simultanear artes.

Un mismo pesquero podrá calar de manera excepcional nasas y trasmallos de forma simultánea, en concordancia con la normativa de marisqueo de la Comunidad autónoma de las Illes Balears en base a esta competencia autonómica. No obstante, a los efectos de no incrementar el esfuerzo pesquero, las embarcaciones que simultaneen las nasas con las redes restarán 1.000 metros de red por cada 100 nasas del total previsto en el artículo 6.

Artículo 7. Esfuerzo de pesca.

Los buques que estén dedicados a la captura de langosta en la zona objeto de regulación no podrán superar los 10 GT de tonelaje bruto ni los 120 kW de potencia motriz.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.5 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, los buques que realicen la pesca de la langosta (*Palinurus spp.*) con trasmallo en las aguas exteriores próximas a las Illes Balears están excluidos de las obligaciones de respetar el periodo general para ejercer la pesca ejercer la pesca con artes fijos de cinco días por semana y 16 horas por día y de retirar los aparejos y artes de pesca de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y transportarlos a puerto.

No obstante lo anterior, los buques que desarrollen la pesquería podrán tener calados los artes de trasmallo dedicados a la captura de langosta únicamente entre las 00:00 horas del lunes y las 23:59 horas del sábado cada semana, con un tiempo máximo de veinticuatro horas continuadas de calamento en la mar, debiendo ser levantados de su calamento antes de transcurrido este tiempo y pudiendo permanecer a bordo del pesquero.

Artículo 8. Interacción entre artes.

Dentro de la zona de 6 millas náuticas de distancia a la costa, los buques dedicados a la pesca de la langosta tendrán preferencia en el ejercicio de su actividad respecto a los que se dedican a desarrollar otras modalidades pesqueras.

Artículo 9. Señalización de los artes y seguimiento de la pesquería.

Las normas de marcado e identificación de los buques objeto de esta regulación y de sus artes de pesca serán las establecidas en el artículo 38 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales. Adicionalmente, se marcará en las boyas, donde se recoge en su parte visible la matrícula y folio del buque, la indicación del tipo de arte con una "LL".

Para el adecuado seguimiento de la pesquería a efectos de su vigilancia y control se llevará a cabo una coordinación entre los servicios de inspección de la administración central y autonómica de Illes Balears, incluyendo el intercambio de información de las fuentes disponibles por ambas partes, incluyendo los sistemas de localización de los buques.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.



El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. Período de adaptación.

Los profesionales que no dispongan de redes de material multimonofilamento o monofilamento y con dimensión de malla igual o superior a la autorizada tendrán un período de treinta y seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, para sustituirlas. No obstante, durante este tiempo sólo podrán calar un máximo de 1.400 m de red por tripulante enrolado y presente a bordo, hasta un máximo de 3.500 m por embarcación. En cualquier caso están obligados a solicitar de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura la oportuna autorización. El cambio de las redes podrá ser, en su caso y bajo las condiciones exigidas de mejora de la selectividad o su menor impacto en el ecosistema a través de informes científicos, objeto de financiación a cargo de los fondos comunitarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 30 de mayo de 2001 por la que se regula la pesca de la langosta «*Palinurus spp.*» en aguas exteriores próximas a las Illes Balears y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

Se introduce un nuevo párrafo en el punto 1 del apartado B del Anexo X del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales:

“Para la pesca de la langosta en las Illes Balears acorde a la orden APA/xxxx/2022, de xx de xxxx, la altura de la red no podrá superar los 2 metros.”

Se introduce un nuevo párrafo en el punto 2 del apartado B del Anexo X del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales:

“Para la pesca de la langosta en las Illes Balears acorde a la orden APA/xxxx/2022, de xx de xxxx, la longitud máxima de los trasmallos será de 2.000 metros por tripulante enrolado y presente a bordo, hasta un máximo de 5.000 metros por embarcación en el conjunto de la pesquería. La longitud total



de los trasmallos calados diariamente deberá ser repartida en hileras con longitud máxima no superior a los 700 metros. “

Se introduce un nuevo párrafo en el punto 3 del apartado B del Anexo X del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales:

“Para la pesca de la langosta en las Illes Balears acorde a la orden APA/xxxx/2022, de xx de xxxx, las características de los trasmallos autorizados serán los siguientes:

- a) Las dimensiones mínimas de las mallas de las redes de trasmallo, extendidas en diagonal y mojadas, serán de 133 mm para el paño interior y 400 mm para los exteriores.
- b) Los materiales permitidos en el paño interior serán exclusivamente de redes de nylon multimonofilamento mínimo de 8 hilos de 0,2 mm de grosor y las redes de monofilamento con diámetro máximo de grosor de hilo de 1,5 mm. Queda prohibido el uso de redes de hilo de poliamida.

Disposición final segunda. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXXX de 2022.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación Luis Planas Puchades.